BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **16 de marzo de 2005** | **Núm. 19-5**

ENMIENDAS

121/000019 Sociedad anónima europea domiciliada en España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2005.—**Ángel Pérez Martínez,** Diputado.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Se sustituye el título del Proyecto de Ley por un nuevo título con el siguiente redactado:

«Proyecto de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por el que se adoptan las disposiciones adecuadas para la aplicación efectiva del Reglamento CE 2157/2001, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se trata de establecer claramente el contenido y la finalidad de la Ley, que ahora queda un tanto confuso.

———

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Se da un nuevo orden a los distintos preceptos del Capítulo XII:

«Los distintos preceptos deben ordenarse según el siguiente criterio lógico: (1) Disposiciones Generales: (a) Ámbito de aplicación. (b) lnscripción. (2) Constitución: (a) Fusión. (b) Fundación SE Holding. (3) Traslado del domicilio social. (4) Organización: (a) Administración: (i) sistema monista. (ii) sistema dualista. (b) Junta general. (5) Disolución y liquidación. (6) Disposiciones adicionales. (7) Disposiciones finales.

Los artículos finales se renumerarían según este criterio.»

JUSTIFICACIÓN

El orden que se propone es el lógico, acomodándose mejor al de la propia Ley de Sociedades Anónimas y es el que han seguido otros Estados europeos que han dictado las disposiciones normativas necesarias para facilitar la aplicación del Reglamento 2157/2001 CE, como Alemania, Francia, Gran Bretaña o Bélgica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al Artículo único

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 312.1:

«En defecto de la aplicación del Reglamento 2157/2001 CE, se aplicarán a la sociedad anónima europea con domicilio social en España y a las sociedades que participen en la constitución de una sociedad anónima europea con domicilio social en España, las disposiciones de este Capítulo y las de la Ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas, así como las de la presente Ley de Sociedades Anónimas y demás que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata, en primer lugar, de cubrir un hueco inexplicable que se aprecia en el Proyecto, que sólo puede deberse al olvido involuntario, aplicando la Ley a las sociedades que participen en la constitución de la SAE, en la línea trazada por el Reglamento y recogida en el Derecho comparado (por ejemplo, artículo 1 de la ley alemana). En segundo lugar, se trata de establecer de manera clara la jerarquía de fuentes normativas, señalando expresamente la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas y la del Código de Comercio a la SAE, algo que está implícito en distintos artículos del Proyecto (como el 314, por citar un ejemplo), pero que no aparece recogido en el artículo 312.1 LSA.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 312.2:

«La sociedad anónima europea con domicilio social en España y las sociedades que participen en la constitución de una sociedad anónima europea con domicilio social en España se regirán también por las disposiciones especiales que sean de aplicación por razón de la actividad o actividades que constituya su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el título del artículo 313:

«Artículo 313. Constitución, inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad anónima europea.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 313, con el siguiente redactado:

«1 bis. El Estatuto de la Sociedad Europea fijará como domicilio social el del lugar donde se lleve a cabo la administración central.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para dar respuesta a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento 2157/2001. Los actuales apartados del artículo 313 se renumeran por orden correlativo.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

El punto 2 del Artículo 313 se sustituye por un texto con el siguiente redactado:

«La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil, según lo dispuesto para las sociedades anónimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación

Se da una nueva numeración a los Artículos 316 a 325:

«Los Artículos 316 a 325 pasan a tener los números 314 a 325.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación

Se da una nueva numeración a los Artículos 314 y 315:

«Los artículos 314 y 315 pasan a situarse después del actual artículo 325.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

El artículo 316 se sustituye por un texto con el siguiente redactado:

«Artículo 316. Participación de otras sociedades en la constitución de una sociedad anónima europea.

Podrán participar en la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en el Reglamento CE 2157/2001 las sociedades que, aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea, estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tengan en él su domicilio y mantengan una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro, presumiéndose especialmente que existe dicha vinculación cuando la sociedad tiene un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirige y realiza sus operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica dirigida a recoger la posibilidad prevista en el Reglamento, acomodándola a lo hecho por otros Estados de la Unión.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo Artículo a continuación del artículo 318:

«Nuevo Artículo 318 bis.

1. Cuando el tipo de canje de las acciones no sea proporcional al valor de sus respectivas participaciones, el accionista de las sociedades participantes podrá exigir de la sociedad anónima europea una compensación adicional en concepto de ajuste del tipo de canje, con los límites previstos en el artículo 247 de la presente Ley.

2. La compensación prevista en el apartado anterior tendrá un interés anual de 2 puntos porcentuales sobre el tipo de interés base, contado a partir del transcurso del día en que la fusión fue inscrita y hecha pública de acuerdo con las normas vigentes en el Estado miembro donde la sociedad anónima europea tiene su domicilio social. Lo anterior no excluye la reclamación por otros perjuicios.

3. Lo dispuesto en el apartado primero de este precepto será aplicable a los accionistas de una sociedad participante con domicilio social en otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado contratante del Acuerdo sobre el espacio económico europeo, siempre que de acuerdo con el Derecho de ese Estado, esté previsto un procedimiento para el control y modificación de la relación de canje de acciones y los tribunales españoles sean internacionalmente competentes para conocer de un procedimiento de esta clase.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica orientada a establecer un medio directo y claro de protección del accionista minoritario que se adecue a lo dispuesto en el artículo 247 LSA y evite tener que acudir a la vía de impugnar la fusión por nulidad o anulabilidad o, a la más oblicua, de impugnar el balance de fusión.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo Artículo a continuación del Artículo 324:

«Artículo 324 bis.

1. Cuando el tipo de canje de las acciones no sea proporcional al valor de sus respectivas participaciones, el accionista de las sociedades participantes podrá exigir de la sociedad anónima europea una compensación adicional en concepto de ajuste del tipo de canje, con los límites previstos en el artículo 247 de la presente Ley.

2. La compensación prevista en el apartado anterior tendrá un interés anual de 2 puntos porcentuales

sobre el tipo de interés base, contado a partir del transcurso del día en que la fusión fue inscrita y hecha pública de acuerdo con las normas vigentes en el Estado miembro donde la sociedad anónima europea tiene su domicilio social. Lo anterior no excluye la reclamación por otros perjuicios.

3. Lo dispuesto en el apartado primero de este precepto será aplicable a los accionistas de una sociedad participante con domicilio social en otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado contratante del Acuerdo sobre el espacio económico europeo, siempre que de acuerdo con el Derecho de ese Estado, esté previsto un procedimiento para el control y modificación de la relación de canje de acciones y los tribunales españoles sean internacionalmente competentes para conocer de un procedimiento de esta clase.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica orientada a establecer un medio directo y claro de protección del accionista minoritario que se adecue a lo dispuesto en el artículo 247 LSA y evite tener que acudir a la vía de impugnar la fusión por nulidad o anulabilidad o, a la más oblicua, de impugnar el balance de fusión.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el título del Artículo 324, que queda redactado como sigue:

«Artículo 324. Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución de una sociedad anónima europea holding.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade el siguiente texto después del punto en el Artículo 324:

«Así mismo, podrán ejercitar el derecho que se les reconoce en el Artículo 318 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Protección del accionista minoritario.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 330, con el siguiente redactado:

«3. Los miembros de la dirección serán nombrados o revocados por la Junta general. No obstante lo anterior, el Consejo de vigilancia podrá destituir a los administradores cuando considere que se produce una situación de grave incumplimiento de sus funciones que pone en peligro el interés social, debiendo dar cuenta de ello en el Informe que presente a la primera Junta general que se celebre.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar los mecanismos de control del Consejo de vigilancia.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

«Se sustituye la denominación de Consejo de vigilancia por la de Consejo de control.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la denominación al Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Se da una nueva redacción al Artículo 327:

«Artículo 327. Sistema monista.

En caso de que se opte por un sistema de administración monista, será de aplicación a su órgano de administración lo establecido en la presente Ley para los administradores de las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento CE 2157/2001, y en la Ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado ahora el precepto es redundante, porque tiene el mismo contenido, en lo sustancial, que el artículo 312.1 del Proyecto cuando lo que se quiere decir es lo que expresa en nuestra enmienda. A ello debe añadirse que, de quedar el texto intocado, se plantearía un importante problema respecto a las normas que disciplinan el régimen de los administradores (duración del cargo, incompatibilidades, deberes de lealtad, responsabilidad, etc.).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

«En el Artículo 332.1 se sustituye la expresión "funcionamiento del consejo de administración" por "funcionamiento de los administradores de las sociedades anónimas".»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado ahora el precepto es redundante, porque tiene el mismo contenido, en lo sustancial, que el artículo 312.1 del Proyecto cuando lo que se quiere decir es lo que se expresa en nuestra enmienda. A ello debe añadirse que, de quedar el texto intocado, se plantearía un importante problema respecto a las normas que disciplinan el régimen de los administradores (duración del cargo, incompatibilidades, deberes de lealtad, responsabilidad, etc.).

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 332:

«1 bis. El Comité de Vigilancia estará formado por un máximo de 11 miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se utiliza una previsión del Reglamento, que ha sido empleada en otros Estados.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 332:

«1 ter. En las sociedades cotizadas, el Comité de Auditoría y los restantes Comités de buen gobierno se constituirán como Comisiones propias del Consejo de Vigilancia, no pudiendo formar parte de ellas los miembros de la dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo Artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 338. Disolución de la sociedad anónima europea.

1. Además de por las causas recogidas en el artículo 260 de la presente Ley, la sociedad anónima europea podrá disolverse cuando se produzca cualquiera de las situaciones recogidas en dicho precepto, en los términos establecidos en el artículo 64 del Reglamento 2157/2001.

2. A tal efecto, el Ministerio de Justicia requerirá a la sociedad que se encuentre incursa en cualquiera de las causas a las que se refiere el apartado 1 de este precepto para que en el plazo improrrogable de seis meses proceda a regularizar su situación. Si transcurriese dicho plazo sin que se produzca tal regularización, el Ministerio de Justicia podrá acordar la disolución de la sociedad, nombrando a sus liquidadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cumplimiento a la previsión del artículo 64 del Reglamento, no recogida en el Proyecto y que es una medida básica para evitar la deslocalización fraudulenta.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo Artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 338 bis. A los miembros de la dirección y del consejo de vigilancia les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 107 de la presente Ley y 114 de la Ley del Mercado de Valores, en orden a la solicitud pública de representación.»

JUSTIFICACIÓN

Cubrir un vacío que puede permitir el fraude en las medidas que regulan la solicitud pública de representación, en orden a la protección de los socios.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo Artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo 338 ter. Cuando la sociedad opte por el sistema de administración dual, el socio podrá, en el ejercicio del derecho de información que le reconoce el artículo 112 de la presente Ley, solicitar tanto de la dirección como del Consejo de vigilancia la información a la que se refiere dicho precepto, en el ámbito de las respectivas competencias de la dirección y del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda el ejercicio del derecho de información del socio ex artículo 112 LSA a la administración dual.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional nueva. Modificación del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 116 deI Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores:

"6. Cuando la sociedad opte por el sistema dualista, la obligación de elaborar el Informe anual de gobierno corporativo le corresponderá a la dirección, sin perjuicio de la obligación que recae sobre el Consejo de vigilancia de elaborar un Informe anual sobre sus actividades y las de sus comisiones, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad."»

JUSTIFICACIÓN

Se aclaran las competencias sobre el Informe anual de gobierno corporativo y se establece una nueva obligación, consistente en que el Consejo de vigilancia emita un informe sobre sus funciones, en relación con esta materia.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional nueva. En las sociedades que opten por el sistema dual, la dirección deberá cumplir las obligaciones que se imponen a los administradores de las sociedades cotizadas en la Ley del Mercado de Valores y normas que la desarrollan.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De modificación.

Disposición final tercera.

Se sustituye la disposición final tercera por un texto con el siguiente redactado:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día que lo haga la Ley que incorpore al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se trata de eliminar la ambigüedad y confusión que puede provocar que se establezca la entrada en vigor inmediata de la Ley cuando se reconoce en la propia Exposición de motivos que ello no es posible hasta que entre en vigor la de implicación de los trabajadores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de sociedad anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado primero del artículo 315. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro:

Texto actual:

«Artículo 315. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro:

1. El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, se opone por razones de interés público.»

Texto propuesto:

«Artículo 315. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro.

1. El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la C.A. donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.»

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 315. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro

Texto actual:

«2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea.»

Se sustituye por

«2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia a la C.A. donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea.»

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado primero del artículo 317. Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.

Texto actual:

«Artículo 317. Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.»

Se sustituye por:

«Artículo 317. Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la C.A. donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.»

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 317. Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.

Texto actual:

«2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.»

Se sustituye por:

«2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, a la C.A. donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.»

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

De la disposición final primera. Título competencial

Texto actual:

«Disposición final primera. Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil.»

Se sustituye por:

«Disposición final primera. Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y que el artículo 148.1.13.ª de la Constitución atribuye a las CC.AA. en el fomento de su desarrollo económico.»

JUSTIFICACIÓN

Hay determinadas Comunidades Autónomas como la C.A. de Catalunya, que su Estatuto de Autonomía les otorga competencias en el fomento del desarrollo económico. Si bien la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado, no hay ningún inconveniente para que las CC.AA. con la competencia otorgada por el artículo 148.1.13.ª de la Constitución puedan intervenir en determinadas decisiones como son las de traslado de las Sociedades anónimas, su fusión con otras con domicilio en el extranjero... etc., que es lo que se pretende con las enmiendas presentadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de Sociedad Anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A una disposición transitoria.

De adición.

Se propone la adición de una disposición transitoria con el siguiente texto:

«Hasta que no entre en vigor la Ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas no podrá llevarse a cabo ninguna inscripción en el Registro Mercantil de los actos de constitución de una Sociedad anónima europea que tenga domicilio en España.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia del proyecto de norma que transponga la Directiva 2001/86/CE y que nos dará a conocer la participación de los trabajadores en el seno de estas nuevas empresas, dota de cierta insuficiencia o de falta de completud al Estatuto de la sociedad anónima europea, puesto que el propio Reglamento comunitario imposibilita que se registre una sociedad europea hasta que se hayan determinado las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en aquélla (disposiciones que pueden posibilitar un acuerdo de participación o de no negociación o de no consecución de acuerdo alguno). Si bien es cierto que el Reglamento es de directa aplicación no está de más que esta Ley exprese esta circunstancia transitoria, es decir prevea que no nacerán como personas jurídicas sociedades europeas en España hasta que se transponga la normativa laboral relativa a la implicación de los trabajadores. Esta enmienda supone un elemento de claridad jurídica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Diego López Garrido,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo único

De modificación.

«Artículo 337. Plazo de convocatoria e inclusión de nuevos asuntos en el orden del día.

La convocatoria de la junta general de la sociedad anónima europea, así como el derecho de los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social a incluir asuntos en el orden del día, se regirá por lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El derecho de la minoría a incluir asuntos en el orden del día de la junta ya convocada no debe ser específico de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España, sino que debe generalizarse a todas las sociedades anónimas. Por esta razón se propone remitir en este precepto al régimen general que se incluye en la modificación del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, previsto en la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, como disposición final primera (pasando las actuales primera a tercera a ser segunda a cuarta), con el siguiente contenido:

«Disposición final primera. Modificación de determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se modifican los artículos 38, 95, 97, 126, 165, 170, 250 y 262 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.»

1. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 38, pasando los actuales 2 y 3 a ser apartados 3 y 4, con la siguiente redacción:

«2. Cuando se aporten valores mobiliarios admitidos a cotización en mercado secundario oficial, tendrá el mismo valor que el informe del experto la certificación emitida por la sociedad rectora de la Bolsa de valores en que aquéllos estén admitidos a cotización.»

2. El párrafo único del artículo 95 pasa a ser el apartado primero de dicho artículo, y se introduce un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«2. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada por los administradores fuera de plazo.»

3. El artículo 97 queda redactado como sigue:

«Artículo 97. Convocatoria de la junta.

1. La junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.
3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

4. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.»

4. El artículo 126 queda redactado como sigue:

«Artículo 126. Duración del cargo.

1. Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que deberá ser igual para todos ellos.
2. El plazo de duración del cargo de administrador de sociedad anónima no podrá exceder de seis años.
3. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
4. Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.»

5. El artículo 165 queda redactado como sigue:

«El acuerdo de reducción del capital social deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.»

6. El apartado 2 del artículo 170 queda redactado como sigue:

«La propuesta de compra deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, habrá de mantenerse, al menos, durante un mes, incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la información de los accionistas que deseen vender, y, en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.»

7. El artículo 250 queda redactado como sigue:

«Artículo 250. Fusiones simplificadas.

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular, de forma directa o indirecta, de todas las acciones o participaciones sociales en que se dividiera el capital de la sociedad absorbida, el proyecto de fusión no tendrá que

incluir referencia alguna al tipo y al procedimiento de canje de las acciones o participaciones sociales ni a la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales, y no será necesario el aumento del capital de la absorbente ni los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión.

2. La misma regla será de aplicación cuando la sociedad absorbente estuviera íntegramente participada, de forma directa o indirecta, por la sociedad absorbida, y cuando la sociedad absorbente y la absorbida estuvieran íntegramente participadas, de forma directa o indirecta, por una tercera.»

8. El apartado 5 del artículo 262 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene como finalidad introducir en el texto articulado de la Ley de Sociedades Anónimas aquellas modificaciones que se consideran más necesarias y urgentes. Unas modificaciones que obedecen a dos directrices principales: por una parte, a la reducción de una serie de costes de funcionamiento de las sociedades anónimas considerados prescindibles y, por otra, a la modernización y mejora técnica de determinados aspectos del régimen jurídico de las sociedades.

1. La primera modificación incluida en esta enmienda se dirige a reducir el coste de la constitución de las sociedades anónimas cuando alguna de las aportaciones no es dineraria, la enmienda añade un nuevo apartado al artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, que señala que si se aportan valores mobiliarios admitidos a cotización en mercado secundario oficial, tendrá valor de informe de experto independiente la certificación emitida por la sociedad rectora de la bolsa de valores en que aquéllos estén admitidos a negociación.

2. Como mejora técnica y ante la jurisprudencia discrepante en esta materia, se aclara, en el nuevo artículo 95.2 del TRLSA, la validez de la convocatoria tardía por los administradores de las juntas generales ordinarias.

3. La modificación del artículo 97 del TRLSA obedece al propósito de modernizar el régimen jurídico de las sociedades anónimas españolas, al extender a todas ellas el régimen que el Proyecto establece únicamente para las sociedades anónimas europeas, el derecho de la minoría a incluir asuntos en el orden del día de la junta ya convocada, para lo cual se ajusta el plazo actualmente en vigor para la convocatoria de la junta general ordinaria, que pasa de quince días a un mes, mientras que esa minoría tiene un plazo de 5 días para ejercer su derecho, publicándose con 15 días de antelación como mínimo ese complemento de la convocatoria. Para asegurar la eficacia de este derecho se sanciona con la nulidad de la junta la falta de publicación de ese complemento.

4. La nueva redacción que se da al artículo 126 del TRLSA, en relación con la duración del cargo de los administradores de las sociedades anónimas, responde igualmente al propósito de modernización de nuestro ordenamiento societario, al equiparar la duración máxima del nombramiento de administradores entre las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España y las sociedades anónimas sometidas al régimen general.

5. En la nueva redacción del artículo 165 del TRLSA se limitan los requisitos de publicidad de los acuerdos de reducción de capital social, que ya no será en dos periódicos sino sólo en uno.

6. Al igual que en el caso anterior, se sigue una política legislativa de reducción de los costes de funcionamiento con la modificación del artículo 170.2 para exigir tan sólo una publicación en periódicos no oficiales de los acuerdos de reducción del capital social.

7. La reforma que se opera en el artículo 250 del TRLSA, referido a las fusiones simplificadas, representa tanto una mejora técnica de la ley como una modernización del régimen jurídico de las absorciones de las sociedades íntegramente participadas, aclarando los distintos supuestos en los cuales estas operaciones pueden tener lugar.

8. Finalmente, la modificación del artículo 262.5 del TRLSA lleva a cabo la necesaria coordinación que en materia de responsabilidad de los administradores debe existir entre esta ley y la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y que en estos momentos no se produce. Con la regulación actualmente en vigor, en el Derecho societario se sanciona a los administradores infractores de sus deberes en los supuestos en los que concurra una causa de disolución de la sociedad con la responsabilidad solidaria frente a terceros por todas las deudas sociales, la cual es muy superior a la que contiene la Ley Concursal en caso de insolvencia de la sociedad causada o agravada por los administradores. Con esta modificación se eliminan también las dudas interpretativas que ha suscitado en esta materia la Ley 22/2003, de 9 de julio.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la sociedad anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 312 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 312. Régimen de la sociedad anónima europea.

La sociedad anónima europea (SE) que tenga su domicilio en España se regirá por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por las disposiciones de este capítulo y por la ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas. La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad anónima europea (en lo sucesivo, «RESE») establece que el domicilio de una sociedad anónima europea deberá estar situado en el Estado miembro en que la sociedad tenga su «administración central». El incumplimiento de esta condición constituye una causa de disolución de la sociedad anónima europea, según establece el artículo 64.1 RESE.

El Proyecto no recoge esta norma sobre el domicilio de las sociedades anónimas europeas. La norma sobre domicilio de la sociedad anónima europea del RESE difiere de la del artículo 6.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (en lo sucesivo, «LSA»), que permite a las sociedades anónimas españolas elegir como domicilio social bien el centro de su efectiva administración y dirección central o el centro en que radique su principal establecimiento o explotación.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo 312 bis al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 312 bis. Regularización de la sociedad anónima europea.

Cuando una sociedad anónima europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España deberá regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

Las sociedades anónimas europeas que se encuentren en el supuesto descrito en el apartado anterior que no regularicen la situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en el capítulo XI.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 64.1 RESE establece como causa de disolución de la sociedad anónima europea la infracción de la obligación de mantener su administración central en el mismo Estado miembro en el que esté situado su domicilio social. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Estado miembro en el que tenga su domicilio la sociedad deberá adoptar las medidas necesarias para obligar a la sociedad a «regularizar la situación en un plazo determinado» (artículo 64.1 RESE).

El RESE deja al arbitrio de cada Estado miembro la determinación de los plazos y de los concretos mecanismos jurídicos a través de los que habrá de materializarse dicha regularización. El Proyecto no establece nada a este respecto. Es necesario prever las

medidas necesarias de regularización de la sociedad anónima europea que haya dejado de tener su administración central en España. Consiste en incluir como causa específica de disolución de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España el traslado de su administración central fuera de España, dentro del régimen general de disolución de los artículos 262 y siguientes de la LSA. En cuanto al plazo para llevar a cabo la regularización para que no entrara en juego la causa de disolución, sería razonable el de un año, por similitud con lo establecido para la sociedad irregular (art. 16 LSA), o para la sociedad cuyo capital queda por debajo del mínimo legal (arts. 260.15.º LSA y 238.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil).

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 313 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que quedará redactado como sigue:

Artículo 313. lnscripción y publicación de actos relativos a la sociedad anónima europea.

«5. En el Registro Mercantil se depositará el Proyecto de transformación de una sociedad anónima europea domiciliada en España en una sociedad española, al menos un mes antes de la fecha de reunión de la junta general que deba pronunciarse sobre la transformación.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no ha recogido la obligación que establece el artículo 66.4 RESE de depositar en el Registro Mercantil el Proyecto de transformación de sociedades anónimas europeas en sociedades anónimas españolas. Esto es un olvido del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 314, apartado 1 a) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1.a) Los accionistas de una sociedad anónima europea no cotizada que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 149».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 a) del artículo 314 del Proyecto otorga a los accionistas que voten en contra del traslado del domicilio de una sociedad anónima europea a otro Estado miembro el derecho a separarse de la sociedad conforme al artículo 149 LSA. El RESE no obliga a esta medida concreta, aunque permite (art. 8.5) a los Estados miembros adoptar disposiciones encaminadas a «garantizar una protección adecuada a los accionistas minoritarios que se hayan pronunciado en contra del traslado de domicilio». Es muy discutible que deba reconocerse ese derecho de separarse a los socios minoritarios en supuestos de traslado internacional de domicilio, en particular en el caso de sociedades cotizadas, en el que el accionista puede vender sus acciones en el mercado y por tanto está suficientemente protegido. La medida del Proyecto supondría una barrera a la movilidad transfronteriza de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España que haría al ordenamiento jurídico español poco atractivo en este punto. La doctrina es, en general, partidaria de restringir el derecho de separación del socio minoritario respecto de sociedades anónimas europeas no cotizadas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 319 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 319. Derecho de separación de los accionistas en caso de fusión.

Los accionistas de las sociedades españolas no cotizadas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 149. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española no cotizada que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 319 establece el derecho de separación de los accionistas minoritarios que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro, así como a los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro. Del mismo modo que en el supuesto de traslado de domicilio, la legislación española no debería otorgar ese derecho de forma indiscriminada, sino sólo a los socios de sociedades no cotizadas, y menos aún cuando la LSA ni siquiera lo reconoce en el ámbito de las fusiones internas. El derecho previsto en el artículo 319 podría, por tanto, limitarse a los socios de sociedades no cotizadas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 324 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 324. Derecho de separación de los accionistas en caso de constitución de una sociedad anónima europea holding. Los socios de las sociedades no cotizadas promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en el artículo 149.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 324 otorga a los socios de las sociedades promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución el derecho a separarse de la sociedad de la que formen parte. En este caso también ese derecho debería otorgarse únicamente a los socios de sociedades promotoras no cotizadas.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 328 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 328. Órganos del sistema dual.

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un consejo de vigilancia. El nombramiento de los directores corresponderá al órgano de control. La revocación de los mismos corresponderá al órgano de control, salvo que los estatutos dispongan que debe corresponder a la junta general.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto acoge la opción que le otorga el artículo 38 RESE de ofrecer dos sistemas alternativos de administración: el sistema monista (un órgano de administración único, que es el sistema tradicional español) o el dualista (la administración se desdobla en un órgano de dirección y un órgano de control del de dirección, según el sistema originario alemán).

El Proyecto no contiene ninguna disposición en relación con el nombramiento y la revocación de los directores del órgano de dirección en el sistema dualista, por lo que se aplicaría el régimen general del RESE, esto es, que los directores serían nombrados y revocados por el órgano de control. El artículo 39.2 RESE autoriza a un Estado miembro, sin embargo, a establecer o permitir que los estatutos puedan disponer que los directores sean nombrados o revocados por la junta

general. La legislación española debería permitir que en los estatutos se establezca el sistema de nombramiento y revocación que se estime más conveniente. La doctrina española señala que una solución razonable podría ser la atribución del nombramiento sólo al órgano de control, pero contemplando la apertura de la revocación por la junta general si así lo prevén los estatutos. La justificación de esta norma estaría en que la junta general debe poder ser el árbitro de los eventuales conflictos que puedan surgir entre el órgano de dirección y el de control.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Artículo 337 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 337. Convocatoria de la Junta general e inclusión de nuevos asuntos del orden del día.»

Añadir el siguiente párrafo:

«La junta general de la sociedad anónima europea se deberá convocar cuando así lo soliciten los socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 55.1 RESE establece que la convocatoria de la junta general y la fijación del orden del día podrán ser solicitadas por uno o más accionistas que dispongan de acciones que representen como mínimo el 10% del capital, pero permite que los estatutos o la legislación nacional puedan fijar un porcentaje inferior en las mismas condiciones aplicables a las sociedades anónimas. El artículo 56 RESE establece el mismo régimen para los supuestos de solicitud de nuevos puntos en el orden del día de una junta general, es decir, que sólo podrán solicitar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de una junta general uno o más accionistas que dispongan de acciones que representen como mínimo el 10% del capital, salvo que los estatutos o la legislación nacional hayan fijado un porcentaje inferior. El Proyecto sólo incluye una rebaja del porcentaje del capital a un 5% en relación con la solicitud de inclusión de nuevos puntos del orden del día, cuando también podría incluir una rebaja hasta ese porcentaje para la solicitud de convocatoria de la junta general. En efecto, el artículo 100.2 LSA concede a los accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, el derecho a solicitar la convocatoria de la junta general. También debe modificarse el título del artículo, ya que al hablar de convocatoria se entiende tanto quien ostenta el derecho a solicitar la convocatoria como el plazo para convocarla.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo 338 al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 338. Adopción de acuerdos de modificación de estatutos.

El acuerdo de modificación de los estatutos de una sociedad anónima europea domiciliada en España podrá ser adoptado por mayoría simple cuando en la junta general concurran accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Cuando no concurran a la junta general accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital social, el acuerdo de modificación de los estatutos requerirá una mayoría de dos tercios del capital presente o representado en la junta.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 59.1 RESE, la modificación de estatutos requerirá un acuerdo de la junta general adoptado por una mayoría que no podrá ser inferior a dos tercios de los votos emitidos. El artículo 59.2 RESE, sin embargo, autoriza a los Estados miembros a establecer en su legislación que cuando en la junta general esté representada por lo menos la mitad del capital suscrito, sea suficiente la mayoría simple de los votos. El Proyecto no recoge la disposición a la que le autoriza el artículo 59.2 RESE cuando el ar-

tículo 103.1 LSA, no obstante, establece que en las sociedades anónimas españolas será válida la adopción de acuerdos de modificación de estatutos por mayoría simple cuando concurran accionistas que representen, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. El Proyecto, por tanto, podría ofrecer a la sociedad anónima europea domiciliada en España mayor flexibilidad para la adopción de acuerdos de modificación de estatutos, del mismo modo que el artículo 103.1 LSA ofrece esa flexibilidad a las sociedades anónimas españolas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 9 enmiendas al Proyecto de Ley de Sociedad Anónima europea domiciliada en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 312 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 312. Apartado 2.

«En cuanto a la actividad o actividades que desarrolle, la sociedad anónima europea está regida por las eventuales disposiciones específicas que la regulen».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 315 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 315. Apartado 1.

«El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia o de una Comunidad Autónoma, se opone por razones de orden público.

Cuando la sociedad anónima europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la posibilidad de que una administración autonómica crea necesario la oposición al traslado de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 317 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 317. Apartado 1.

«El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de una Comunidad Autónoma, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.

Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autori-

dad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la posibilidad de que una administración autonómica crea necesario la oposición a la participación de una sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 317 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 317. Apartado 2.

«Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil del domicilio de la sociedad española, en el plazo de 5 días, comunicará al Ministerio de Justicia y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de precisar y determinar el Registro competente.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 327 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 327. Régimen aplicable.

«La administración de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España se regirá por lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001, por las disposiciones de este Capítulo y, supletoriamente, por las disposiciones generales de la presente Ley, y en la Ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 330 del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo 330.

«La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección. Los estatutos de la sociedad, cuando no determinen el número concreto de miembros, establecerán un número máximo y el mínimo, y las reglas para su determinación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de respetar el principio de autonomía societaria y de conformidad con el Reglamento 2457/2001.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 336 del artículo único.

Redacción que se propone:

Articulo 336. Apartado 3.

«El consejo de vigilancia podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social, de conformidad con los estatutos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de someter la prerrogativa del Consejo de vigilancia a las disposiciones que contengan los estatutos de la sociedad anónima europea.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a realizar las modificaciones que sean necesarias con objeto de proceder a la adecuación del Reglamento del Registro Mercantil al contenido de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien indica el Consejo de Estado en su dictamen del texto proyectado, es necesario proceder a la modificación del Reglamento del Registro Mercantil con objeto de que el proyecto de ley que se apruebe sea plenamente operativo.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley por el que se proceda a la transposición al ordenamiento jurídico de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se complementa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la mencionada Directiva, el plazo para que los Estados miembros adoptaran las disposiciones para dar cumplimiento a la misma finalizaba el pasado 8 de octubre de 2004.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**